



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03240-2016-PA/TC
HUANCAYO
FORTUNATA ALMANZA MALLMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fortunata Almanza Mallma contra la resolución de fojas 198, de fecha 25 de abril de 2016, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03240-2016-PA/TC
HUANCAYO
FORTUNATA ALMANZA MALLMA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto de que se reajuste su pensión de viudez, previo reajuste de la pensión de invalidez de su cónyuge causante, don Felipe Ureta Huaranga, conforme al Decreto Ley 18846, por haberse incrementado el grado de incapacidad de este “a consecuencia del accidente de trabajo” que le provocó el fallecimiento, y que se le recalcule el monto de la pensión de invalidez a partir del 26 de enero de 1995, fecha del referido accidente, con base a la última remuneración que percibió antes de su deceso.
5. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la sentencia recaída en el Expediente 2513-2007-PA/TC, este Tribunal ha precisado, en el fundamento 14, que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley N.º 19990”. Sin embargo, la recurrente no ha adjuntado documento idóneo alguno a fin de acreditar que el grado de incapacidad del causante, antes de fallecer, se haya incrementado.
6. Asimismo, debe tenerse presente que este Colegiado ha precisado, en la sentencia antes referida, que el momento en que se genera el derecho, es decir la contingencia, debe establecerse desde el pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez (antes renta vitalicia); por lo que es correcto que el cálculo del monto de la pensión de invalidez del causante se haya efectuado desde el momento que se verificó la enfermedad, tal como se constata de la Resolución 98-DDPOP-GDJ-IPSS-91 (f. 9), en la que se advierte que se le otorgó pensión de invalidez a partir del 1 de noviembre de 1990, en mérito a la sesión de la comisión médica evaluadora de enfermedades profesionales, de fecha 20 de febrero de 1991. Es de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03240-2016-PA/TC
HUANCAYO
FORTUNATA ALMANZA MALLMA

agregar que no obra en autos el dictamen médico, a fin de poder verificar con exactitud la fecha del pronunciamiento médico, es decir, la contingencia.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL